



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 185 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay 12 JUN. 2023

VISTOS:

El Escrito con SIGE N° 00002298 de fecha 27 de enero de 2023, que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el Expediente Judicial N° 01670-2019-0-0301-JR-CI-01, en materia de **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** sobre el pago de los devengados derivados de la Bonificación Especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total (total o íntegra), asimismo reconociendo el pago del 5% de la Bonificación por Desempeño Directivo en base a su remuneración total, seguido por **GUMERCINDA AIQUIPA HERRERA**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 01670-2019-0-0301-JR-CI-01, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **GUMERCINDA AIQUIPA HERRERA** contra el Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 06 sentencia judicial de fecha 31 de mayo de 2021, la cual declarando "**FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas treinta y nueve a cuarenta y siete, interpuesta por **GUMERCINDA AIQUIPA HERRERA** (...); en consecuencia, **DECLARO: 1) La nulidad parcial de la de la Resolución Ejecutiva Regional N° 453-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 25 de Julio del 2019, solo en lo que corresponde a la demandante, vinculado al reconocimiento del crédito devengado por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total; DECLARO: 2) INFUNDADA** la pretensión relacionada al reconocimiento del crédito devengado por bonificación por desempeño directivo equivalente al 5% en base a su remuneración total; y, **ORDENO** que el **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC** emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo el pago de los devengados derivados de la **bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total (total o íntegra)** y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la modificatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha de su cese (15 de julio de 1992), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales (...); **2) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad parcial de la **Resolución Directoral Regional N° 857-2019-DREA, de fecha 06 de junio del año 2019** (...);

Que, con Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 15 de octubre de 2021, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno (folios 101 al 110), en el extremo por el cual el señor Juez, **FALLO** Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa que corre de fojas treinta y nueve a cuarenta y siete, interpuesta por **GUMERCINDA AIQUIPA HERRERA**, en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC** y el **GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**, con emplazamiento del **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**; en consecuencia, **DECLARO: 1) La nulidad parcial de la de la Resolución Ejecutiva Regional N° 453-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 25 de Julio del 2019, solo en lo que corresponde a la demandante, vinculado al reconocimiento del crédito devengado por la bonificación especial mensual por preparación de**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

clases y evaluación equivalente al 30% en base a su remuneración total; DECLARO: 2) INFUNDADA la pretensión relacionada al reconocimiento del crédito devengado por bonificación por desempeño directivo equivalente al 5% en base a su remuneración total; y, **ORDENO** que el **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC** emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo el pago de los devengados derivados de la **bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%** de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la modificatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha de su cese (15 de julio de 1992), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa (...);

Que, con Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 18 de noviembre de 2022, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: **"REQUERIR A LA ENTIDAD GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia (...)"**;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el tercero considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **Expediente Judicial N° 01670-2019-0-0301-JR-CI-01** que precisa "Que, el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, establecía: **"el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"** Asimismo, el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señalaba: **"el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Por último, el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: **"precísese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"**.

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances,**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

185



bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% y 5% por encargatura de Dirección, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, por consiguiente, en aplicación de las disposiciones legales glosadas y en virtud del mandato judicial contenido en el Expediente Judicial N° 01670-2019-0-0301-JR-CI-01, corresponde expedir el acto administrativo cumpliendo lo ordenado por el Poder Judicial en sus propios términos:

Que, estando a la Opinión Legal N° 223-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de mayo del 2023, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para **la aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 31 de mayo de 2021, la Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 15 de octubre de 2021 y la Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 18 de noviembre de 2022, recaída en el **Expediente Judicial N° 01670-2019-0-0301-JR-CI-01** ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023. Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 31 de mayo de 2021, la Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 15 de octubre de 2021 y la Resolución N° 12 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 18 de noviembre de 2022; del **Expediente Judicial N° 01670-2019-0-0301-JR-CI-01**, interpuesto por **GUMERCINDA AIQUIPA HERRERA**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia se **DECLARA: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 453-2019-GR-APURIMAC/GR** de fecha 25 de julio de 2019; **2) Improcedente** la demanda respecto de la nulidad parcial de la **Resolución Directoral Regional N° 857-2019-DREA**, de fecha 06 de junio de 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesta por **GUMERCINDA AIQUIPA HERRERA**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 857-2019-DREA, de fecha 06 de junio de 2019; **RECONOCIENDO** el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es,





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

desde la vigencia de la modificatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha de su cese (15 de julio de 1992), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más el pago de los intereses legales Para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL (...)**”;

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CPCC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



CPCC/AVGG.
 MQCH/DRAJ
 MFHN

